

**RV: alegatos de conclusión de segunda instancia rad 503133153001 2021 00055 02 Pedro Escobar contra Dpto Meta y otros**

hugo hernando ayala castillo &lt;hayalacastillo@hotmail.com&gt;

Lun 11/12/2023 11:13

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secretscfvcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@meta.gov.co>;PLN Hermes Jamir Ramirez Rodriguez <hramirezr@meta.gov.co>;hugo hernando ayala castillo <hayalacastillo@hotmail.com>;Hugo Hernando Ayala Castillo <hayalac@meta.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

alegatos PEDRO ESCOBAR.docx;

---

**De:** hugo hernando ayala castillo <hayalacastillo@hotmail.com>**Enviado:** domingo, 10 de diciembre de 2023 11:57 a. m.**Para:** hugo hernando ayala castillo <hayalacastillo@hotmail.com>**Asunto:** alegatos de conclusión de segunda instancia rad 503133153001 2021 00055 02 Pedro Escobar contra Dpto Meta y otros

Villavicencio, diciembre 7 de 2023

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****Tribunal Superior de Villavicencio****Sala Laboral**

Magistrado Ponente

Dr Jair Enrique Murillo Minotta

Villavicencio- Meta

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Radicación: 503133153001 2021 00055 02

Demandante: Pedro Enrique Escobar Escobar

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META y Otros

Juzgado de Origen: Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta

Apelación Sentencia de primera instancia de fecha 24 de marzo de 2023

Asunto: Alegatos de Conclusión de segunda instancia según auto de fecha 29 de noviembre de 2023.

Respetados Señores:

**HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO**, mayor, vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.336.649 de Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 117.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Departamento del Meta, según poder legalmente conferido por el representante judicial del **DEPARTAMENTO DEL META**. Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, según auto de fecha 29 de noviembre de 2023 en los siguientes términos, Va lo enunciado en archivo PDF en 4 folios

PETICIONES

ruego dar tramite correspondiente

atentamente,

**Hugo Hernando Ayala Castillo**  
**C.C. 17336649**  
**T.P 117721 del C Sup de la Jud**  
**Apoderado Departamento del Meta**  
**teléfono 313893'0864**  
**correo; hayalacastillo@hotmail.com**

Villavicencio, diciembre 7 de 2023

Señores

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Tribunal Superior de Villavicencio**

**Sala Laboral**

Magistrado Ponente

Dr Jair Enrique Murillo Minotta

Villavicencio- Meta

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Radicación: 503133153001 2021 00055 02

Demandante: Pedro Enrique Escobar Escobar

Demandado: DEPARTAMENTO DEL META y Otros

Juzgado de Origen: Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta

Apelación Sentencia de primera instancia de fecha 24 de marzo de 2023

Asunto: Alegatos de Conclusión de segunda instancia según auto de fecha 29 de noviembre de 2023.

Respetados Señores:

**HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO**, mayor, vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.336.649 de Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 117.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Departamento del Meta, según poder legalmente conferido por el representante judicial del **DEPARTAMENTO DEL META**. Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, según auto de fecha 29 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

#### **HECHOS DEL DEBATE PROCESAL.**

1. La agencia de infraestructura del Meta AIM, suscribió el 14 de abril de 2015 el contrato No. 048 de 2015 cuyo objeto es: " Construcción del punto de atención para la atención y reparación integral a las víctimas- municipio de Granada Meta" con la unión temporal construcción víctimas integrada por: La corporación Corposol de Oriente y Félix Franklin Ramírez Díaz. con un plazo inicial de 7 meses.
2. Manifiesta el demandante Pedro Enrique Escobar, que el señor Félix Franklin Ramírez en calidad de representante legal de la U.T. lo contrató para laborar en la obra mencionada, como ayudante de construcción desde el 14 de septiembre de 2015 hasta el 18 de mayo de 2018. Agrega, que la obra fue suspendida desde el 19 de mayo de 2018, que él hacía turnos como celador de la obra y que fue contratado como celador desde el día 4 de junio de 2018 debiendo prestar los servicios de vigilancia las 24 horas del día y que le cancelaron salario hasta el 31 de diciembre de 2018. Que vive en la casa que tiene la obra junto con su esposa y que desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda no le cancelan salario por parte de los demandados, como tampoco sus prestaciones sociales.

**DE LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA GRADO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023**

EL Juzgado Civil del Circuito de Granada, meta tuvo a bien emanar las siguientes condenas:

“...PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el Departamento del Meta e infundada las demás excepciones propuestas por los demandados

SEGUNDO: DECLARAR que entre PEDRO ENRIQUE ESCOBAR y los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMASCORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE Y FÉLIX FRANKLIN RAMÍREZ DIAZ existió dos contratos de trabajo a termino indefinido entre el 20 de agosto de 2015 al 28 de septiembre de 2017 como ayudante de construcción y el segundo contrato del 4 de junio de 2018 al 31 diciembre de 2018 como vigilante o celador, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMAS – la CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE Y FÉLIX FRANKLIN RAMÍREZ DIAZ PERSONAS integrantes a reconocer y pagar al señor PEDRO ENRIQUE ESCOBAR los siguientes conceptos: –

Por concepto de cesantías \$449.214 –

Por concepto de intereses a las cesantías \$26.653 –

Por concepto prima de servicios \$449.214

Por concepto de compensación de vacaciones \$224.607

Por concepto de la indemnización moratoria los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta que se cancele la obligación.

CUARTO: CONDENAR a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMAS – la CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE Y FÉLIX FRANKLIN RAMÍREZ DIAZ cancelen el pago de los aportes a la seguridad social en pensión a favor demandante PEDRO ENRIQUE ESCOBAR, en el fondo administrador de pensiones en el que se encuentra afiliado COLPENSIONES, causados durante la vigencia del primer contrato de trabajo así: por el mes septiembre de 2016, 29 días, por el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2015, 30 días por cada mes, por el mes de enero de 2016, 12 días y en adelante hasta la fecha en que terminó la relación laboral es decir el 28 de septiembre de 2017 , y en el caso del segundo contrato todos los aportes en pensión por los meses que duró la relación laboral es decir 4 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, teniendo en ambos contratos un Ingreso Base de Cotización de un salario mínimo legal mensual vigente para cada época.

QUINTO: DECLARAR la solidaridad deprecada frente a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y el DEPARTAMENTO DEL META, para que respondan por las condenas aquí impuestas.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMAS y a los demás entes solidarios de las demás pretensiones incoadas en su contra

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMAS, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META Y EL DEPARTAMENTO DEL META, a favor de la parte demandante, por secretaria inclúyase en la liquidación de costas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000, suma que deberá ser cancelado por la parte demandada principal y los demandados solidarios en partes iguales....”

**CONSIDERACIONES EN FAVOR DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Son fundamentos y razones de derecho de la defensa los artículos 22, 23, 24, 34, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso. Conforme los cuales, con base en los hechos que se afirman en la demanda y los de esta contestación, deben negarse las pretensiones de la demanda

en cuanto al departamento del Meta, porque no se dan los presupuestos del artículo 34 del CST, es decir que no existe solidaridad alguna respecto de las obligaciones que reclama en su demanda, como pretensiones, el demandante, porque es un hecho cierto que el departamento del Meta no hizo parte, ni intervino en los hechos que sustentan las pretensiones de esta demanda, luego la declaratoria eventual de existencia de contrato de trabajo en este litigio no tendría ninguna consecuencia en cuanto al departamento del Meta, y por tanto se le debería absolver de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. Son hechos de esta demanda, respecto de los cuales, se considera, existen suficientes elementos probatorios, de diversa índole, en este proceso:

2.1. El departamento del Meta no tuvo ninguna intervención en los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda en este proceso.

2.2. La Agencia para la Infraestructura del Meta y el departamento del Meta son personas jurídicas de derecho público diferentes, cada una con existencia y representación legal autónomas y decisiones independientes, de ello dan cuenta las pruebas aportadas con la demanda y las que aportó con esta contestación.

2.3. El departamento del Meta, en cuanto a los hechos de la demanda, no tiene a su cargo ninguna solidaridad en relación con las pretensiones del demandante, porque el presunto contrato de trabajo entre la demandada corporación, la persona natural demandada, y el demandante no surgió, ni tenía por causa ni objeto actividades, servicios, trabajos u obras contratadas por el departamento del Meta

2.4. Las demás circunstancias puestas en evidencia en esta contestación que constituyan fundamento de medios exceptivos, nominados o innominados

De la misma forma es evidente en el fallo de primer grado de fecha 24 de marzo de 2023 que se decretó el fenómeno de prescripción que afectaron sustancialmente el supuesto primer contrato concedido en el fallo, entre el 20 de agosto de 2015 al 28 de septiembre de 2017 como ayudante de construcción y luego se condena y se reconoce de manera inexplicable el segundo contrato del 4 de junio de 2018 al 31 diciembre de 2018 como vigilante o celador a favor del demandante cuando esta relación laboral no fue demostrada a más de ello se probó que esta situación del demandante frente al lugar donde se realizaron las obras obedeció a una ocupación de hecho del demandante frente al impago de prestaciones del demandado principal FRANKLIN RAMIREZ y reconociéndose que la obra objeto de la laboral estaba suspendida y no existía se había liquidado, por parte de AIM luego si no existe relación laboral no puede extenderse consecuencias en contra de la citada Departamento del Meta. No existe solidaridad alguna plasmada en el artículo 34 del CST que incorpore consecuencias al Departamento del Meta toda vez que la entidad contratante AIM es una entidad de derecho público autónoma, financiera y administrativamente y diferente al Departamento del Meta. En consecuencia de lo anterior no se probaron los elementos de la relación laboral del demandante en el supuesto contrato de trabajo reconocido según el artículo 23 del CST no existió prestación personal, subordinación porque el demandante no estuvo subordinado en el interregno de 4 de junio a 31 de diciembre de 2018 puesto que estaba haciendo una ocupación de un predio pendiente de la llegada del empleador FRANKLIN RAMIREZ le cancelará unas supuestas prestaciones y tampoco se comprobó remuneración.

### **PETICIONES.**

Por lo anteriormente expuesto solicito al honorable magistrado que al momento de emanar fallo de segunda instancia sea el de revocar el fallo de primera instancia de fecha 24 de marzo de 2023, se concedan las excepciones propuestas a favor del Departamento del Meta y se condene en costas y agencias en derecho al apelante y demandante a favor del Departamento del Meta.

**DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.**

- La entidad pública demandada, **DEPARTAMENTO DEL META** tiene domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta Y recibe notificaciones personales en la carrera 33 No 38-45, Centro, correo electrónico de notificaciones judiciales; [asuntosjudiciales@meta.gov.co](mailto:asuntosjudiciales@meta.gov.co)
- La demandante y su apoderado con el domicilio y notificaciones informados en la demanda
- El suscrito apoderado, **HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO**, tiene domicilio en la ciudad de Villavicencio y se puede notificar en la Carrera 40 No 32-48, Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, teléfono Móvil 3138930864, Corre electrónico; [hayalacastillo@hotmail.com](mailto:hayalacastillo@hotmail.com)

Del señor magistrado,



**HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO**

C.C No 17.336.649 de Villavicencio

T.P. No 117.721 del C Sup de la Jud

Villavicencio, diciembre 13 de 2023

Doctor:

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**

Villavicencio, Meta

E. S. D.

**Asunto: Alegatos de conclusión recurso de apelación contra fallo de primera instancia.**

Expediente: 503133103001 2021 00055 02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Pedro Enrique Escobar

Demandado: Unión Temporal Víctimas Granada, Corporación Corposol de Oriente, y Otros.

Solidariamente: Agencia para la Infraestructura del Meta

**MARTHA YOLANDA SÁNCHEZ PARDO**, obrando en mi condición de apoderada de la Agencia para la Infraestructura del Meta “AIM” identificada con NIT 900.220.547-5, domiciliada en el municipio de Villavicencio, con sede en la Calle 15 N° 40- 101 Centro Comercial Primavera Urbana. Lobby 1 Piso 8° de la ciudad de Villavicencio; respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de descorrer el traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, teniendo en cuenta lo ordenado por su Despacho en auto del pasado 29 de noviembre de 2023, notificado por estado N° 134 del 30 de noviembre del año en curso, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, Pedro Enrique Escobar, y la demandada, Agencia para la Infraestructura del Meta y el Departamento del Meta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta el 24 de marzo de 2023.

En consecuencia, procedo a continuación a presentar mis alegatos de conclusión en los siguientes términos:

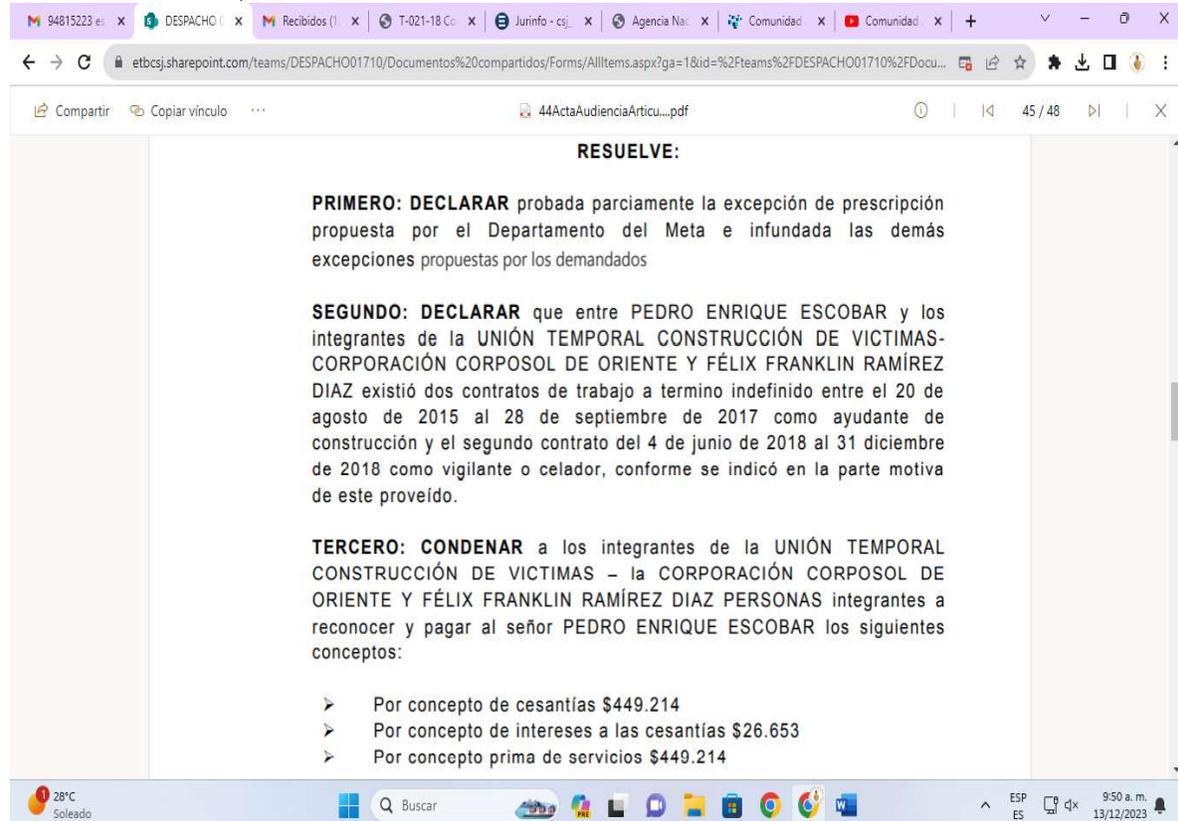
## HECHOS

En síntesis, tenemos que la Agencia para la Infraestructura del Meta y el Departamento del Meta, fueron demandadas en solidaridad junto con el contratista UT CONSTRUCCIÓN VÍCTIMAS y sus integrantes, por el señor PEDRO ENRIQUE ESCOBAR, quien manifestó haber sido contratado por la UT Construcción Víctimas, en el año 2015 para realizar labores

de ayudante de obra en la construcción del Centro de Atención de Víctimas en el municipio de Granada Meta; obra contratada por la Agencia para la Infraestructura del Meta a la citada UT para su ejecución conforme a contrato de obra pública N° 048 de 2015. Indicó el demandante que, luego de paralizada la obra en el año 2017 y transcurrido más de un año, fue designado por una persona que había sido encargada por el señor Félix Franklin Ramírez Díaz, para que le cuidara unas cosas, en tal sentido el Señor Escobar lo remplazó debido a que porque por una situación personal éste podía realizar la labor que se le había encomendado el señor Franklin. Entonces el señor Pedro Escobar dice haber asumido ese remplazo y que como quien lo designó no regresó, posteriormente el Ingeniero Franklin le encomendó a él que le cuidara las cosas y le manifestó que le pagaría un salario por esa labor. Posteriormente, el Ingeniero no regresó. El señor Pedro Escobar acepta que se fue a vivir a la obra, por sugerencia del ingeniero Franklin, sin embargo, este último negó que eso fuera así, afirmando que el señor Escobar tomó posesión de la obra para usarla como su vivienda de manera abusiva.

El señor Pedro Escobar reclama el pago de su liquidación por la labor ejecutada como ayudante de obra, los pagos de seguridad social por ese tiempo y las indemnizaciones que corresponden según sus hechos. Por otra parte, reclama se le paguen los salarios adeudados por la labor de vigilante y el pago de sus prestaciones, liquidación, pagos a seguridad social e indemnizaciones que correspondan por esta labor.

En la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito del municipio de Granada Meta, la Juez resolvió:



The screenshot shows a web browser window displaying a legal document. The browser's address bar shows a URL from a SharePoint site. The document content is as follows:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada parciamente la excepción de prescripción propuesta por el Departamento del Meta e infundada las demás excepciones propuestas por los demandados

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre PEDRO ENRIQUE ESCOBAR y los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMAS-CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE Y FÉLIX FRANKLIN RAMÍREZ DIAZ existió dos contratos de trabajo a termino indefinido entre el 20 de agosto de 2015 al 28 de septiembre de 2017 como ayudante de construcción y el segundo contrato del 4 de junio de 2018 al 31 diciembre de 2018 como vigilante o celador, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONDENAR** a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMAS – la CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE Y FÉLIX FRANKLIN RAMÍREZ DIAZ PERSONAS integrantes a reconocer y pagar al señor PEDRO ENRIQUE ESCOBAR los siguientes conceptos:

- > Por concepto de cesantías \$449.214
- > Por concepto de intereses a las cesantías \$26.653
- > Por concepto prima de servicios \$449.214

The screenshot also shows the Windows taskbar at the bottom with the date 13/12/2023 and time 9:50 a.m.

94815223 es x DESPACHO x Recibidos (1 x T-021-18 Co x Jurinfo - csj x Agencia Na: x Comunidad x Comunidad x +

etbcsj.sharepoint.com/teams/DESPACHO01710/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fteams%2FDESPACHO01710%2FDocu...

44ActaAudienciaArticu...pdf 45 / 48

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
GRANADA- META.**

- > Por concepto de compensación de vacaciones \$224.607
- > Por concepto de la indemnización moratoria los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta que se cancele la obligación.

**CUARTO: CONDENAR** a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMAS – la CORPORACIÓN CORPOSOL DE ORIENTE Y FÉLIX FRANKLIN RAMÍREZ DIAZ cancelen el pago de los aportes a la seguridad social en pensión a favor demandante PEDRO ENRIQUE ESCOBAR, en el fondo administrador de pensiones en el que se encuentra afiliado COLPENSIONES, causados durante la vigencia del primer contrato de trabajo así: por el mes septiembre de 2016, 29 días, por el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2015, 30 días por cada mes, por el mes de enero de 2016, 12 días y en adelante hasta la fecha en que terminó la relación laboral es decir el 28 de septiembre de 2017, y en el caso del segundo contrato todos los aportes en pensión por los meses que duró la relación laboral es decir 4 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, teniendo en ambos contratos un Ingreso Base de Cotización de un salario mínimo legal mensual vigente para cada época.

30°C Mayorm. soleado

94815223 x DESPACHO x etbcsj.sh x Recibidos x T-021-18 x Jurinfo - x Agencia x Comunic x Nueva pe x +

etbcsj.sharepoint.com/teams/DESPACHO01710/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?ga=1&id=%2Fteams%2FDESPACHO01710%2FDocu...

44ActaAudienciaArticu...pdf 45 / 48

**QUINTO: DECLARAR** la solidaridad deprecada frente a la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y el DEPARTAMENTO DEL META, para que respondan por las condenas aquí impuestas.

**SEXTO: ABSOLVER** a la demandada UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMAS y a los demás entes solidarios de las demás pretensiones incoadas en su contra

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCCIÓN DE VICTIMAS, AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META Y EL DEPARTAMENTO DEL META, a favor de la parte demandante, por secretaria incluyase en la liquidación de costas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000, suma que deberá ser cancelado por la parte demandada principal y los demandados solidarios en partes iguales.

La anterior decisión queda notificada en estrados

La parte demandante y los demandados en solidaridad AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META Y EL DEPARTAMENTO DEL META presentan recurso de apelación.

**AUTO**

31°C Mayorm. soleado

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como se puede apreciar en el fallo de primera instancia, la Señora Juez tomó como fechas de inicio del contrato de trabajo ejecutado por el señor Pedro Escobar como ayudante de obra el día 24 de agosto de 2015 y como fecha de terminación el día 28 de septiembre del 2016, determinando de esta manera el periodo laborado para estimar los derechos y condenas en favor del demandante.

Frente a esta decisión, respetuosamente debo manifestar que el Despacho desconoció que la obra estuvo suspendida entre el 18 de julio de 2016 al 24 de octubre de 2016, hecho que fue probado, con la declaración del testigo Mauricio Aroca, quien fungió como representante legal de la Interventoría que tuvo a su cargo el seguimiento y control de la obra Construcción del Centro de Atención de Víctimas del Municipio de Granada. En su declaración el Señor Aroca manifestó que el contrato tuvo como fecha de inicio el 24 de junio de 2015, que para el 20 de enero de 2016 se suscribió una prórroga y que el término de ejecución se suspendió el día 18 de julio de 2016 hasta el 24 de octubre de 2016 fecha en que se suscribió el reinicio del contrato, precisando que la obra no tuvo ejecución por ese periodo, es decir por un lapso superior a tres meses (Del 18 de julio de 2016 hasta el 24 de octubre de 2016). En ese orden de ideas, no es procedente que se impongan condenas durante ese periodo, pues en ese lapso el señor PEDRO ESCOBAR estuvo desvinculado de la obra, y no prestó sus servicios como ayudante de obra.

Por otra parte, el señor Aroca en su declaración manifestó que, durante el tiempo de ejecución de la obra, el contratista Unión Temporal Construcción Víctimas reportó a la interventoría las planillas de pagos de seguridad social del personal que laboraba en la obra, afirmando que había coherencia entre el personal que laboraba en la obra y las planillas de pago de seguridad social. Así mismo informó que no conoció de ninguna reclamación del Señor Pedro Escobar al momento de terminar el contrato. Igualmente precisó que el contrato tuvo finalización el día 28 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual cesaron las labores en la obra, es decir finalizó el contrato celebrado entre la Agencia para la Infraestructura del Meta y la Unión Temporal Víctimas Granada por lo cual así mismo se terminó el contrato de interventoría, es decir que a partir de esa fecha cesó la vigencia del contrato estatal de obra pública N° 048 de 2015.

Por otra parte, la Honorable Juez en la sentencia, reconoció que existió un segundo contrato celebrado entre el señor Pedro Enrique Escobar y los integrantes de la Unión Temporal Víctimas, desde el 4 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018 para desarrollar la actividad de vigilante o celador, ante lo cual es importante tener en cuenta que conforme a los hechos probados en el proceso, para esa temporada el contrato estatal ya había terminado hacía aproximadamente un año atrás, por lo cual lo que se observa es que hubo un acuerdo entre el señor Félix Franklin Ramírez Díaz y el señor Pedro Enrique Escobar, en la medida en que éste le solicitó al señor Pedro Enrique Escobar le cuidara supuestamente unos equipos que eran de su propiedad, sin embargo, **vale aclarar que el señor Pedro Escobar manifestó en la audiencia que en la obra prácticamente no había**

**nada que cuidar.** De esta manera, resulta importante llamar la atención, toda vez que no se demostró con certeza cuales fueron los elementos objeto de vigilancia, pues se escucharon las versiones diferentes de la palabra del demandante contra la palabra del demandado ingeniero Franklin, luego no es posible que se impongan condenas en favor del demandante por un supuesto contrato de vigilancia cuando el demandante manifestó que no recibió órdenes porque el ingeniero Franklin no regresó. En igual sentido, el Despacho no tuvo en cuenta que el demandante reconoció que vivía en la obra con su familia, precisando que eran siete personas las que habitaban en el inmueble de propiedad del municipio de Granada con destinación para la obra del Centro de Atención de la Víctimas y que cursaba un proceso policivo en la inspección de policía por esa situación.

Esa es una prueba irrefutable que tiene el valor de confesión que permite concluir que antes que existiera una relación contractual lo que existió fue una ocupación de hecho a todas luces ilegal de un inmueble del Estado, por parte del demandante, acción que realizó para aprovecharse usufructuando de la obra para su vivienda y con ello aparentar una relación laboral que no existió.

En este sentido, es evidente que no se demostraron los elementos de una relación laboral a la luz del artículo 23 del código sustantivo del trabajo, esto es: 1. La prestación personal del servicio, que no se configura porque el demandante aceptó que prácticamente no había nada que cuidar, y además aceptó que vivía en la obra, que no pagaba arriendo. 2. La continuada subordinación, hecho que tampoco se configura porque el demandante manifestó que el ingeniero Franklin no regresó, es decir que no estuvo recibiendo órdenes ni control de horario laboral ni seguimiento a la prestación de su servicio, ni se conoció cuáles eran las obligaciones que debía cumplir; por el contrario, lo que si se demostró fue que el señor Pedro Escobar estaba ocupando ilegalmente la obra para su vivienda, no siendo esta la destinación del referido inmueble. 3. Retribución o remuneración, esta es otro elemento que no se configuró porque al parecer por las declaraciones del mismo señor Escobar y de la señora María del Carmen Gil, el ingeniero Franklin le entregó la suma de \$400.000 que incluso eran para la persona que había encomendado anteriormente para que le cuidara sus pertenencias, pero que luego de ello nunca más regresó. Así las cosas, no se configuró la relación laboral que reconoció el Despacho.

Ahora bien, como se demostró en el proceso y reitero nuevamente, el día 28 de septiembre de 2017 finalizó el contrato de obra celebrado entre la Agencia para la Infraestructura del Meta y la Unión Temporal Víctimas Granada, fecha para la cual el mismo ingeniero Franklin manifestó que desvinculó al personal y lo liquidó, reconociendo que ahí finalizó la ejecución del contrato. Por lo mismo y tanto, no se puede predicar solidaridad de la Agencia para la Infraestructura del Meta respecto de condenas impuestas, por el acuerdo entre el señor Franklin y el señor Pedro Escobar durante el periodo del 4 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, porque para ese lapso, el contrato de obra publica celebrado entre la Agencia para la Infraestructura del Meta y la Unión Temporal Construcción Víctimas había terminado hacía aproximadamente un año atrás.

Esta defensora no comparte la decisión de la Honorable Juez de imponer condenas a mi representada que nunca tuvo relación laboral con el demandante, pero si resultó perjudicada con la ocupación ilegal y de hecho que este hizo del inmueble, con lo cual se vio afectado el interés público, toda vez que la obra no se construyó para el servicio de vivienda del señor Pedro Escobar y de ahí la acción policiva que se adelantó para su recuperación.

De otra parte, es importante llamar la atención respecto a que no es posible predicar solidaridad de un presunto servicio de vigilancia, en la medida en que la Agencia para la Infraestructura del Meta no tiene en su objeto misional como entidad pública el realizar actividades de celaduría y/o vigilancia a la luz de sus decretos de creación y transformación.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal se sirva modificar la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos:

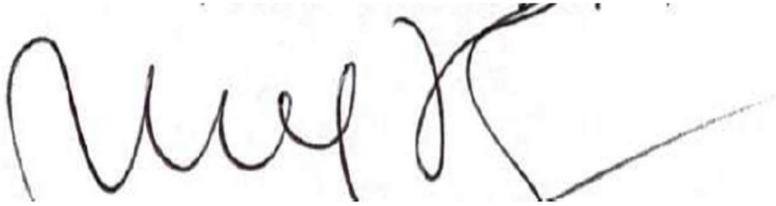
1. Se modifique el numeral segundo del resuelve de la sentencia, en el sentido de NO RECONOCER que existió un contrato laboral entre Pedro Enrique Escobar y la UT Construcción Víctimas y sus integrantes entre el 4 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, en razón a que el contrato estatal de obra pública N° 048 de 2015 que tuvo por objeto la construcción del Centro de Atención de Víctimas del Municipio de Granada, había finalizado un año atrás, por lo cual el contratista UT Construcción Víctimas ya no era ejecutor de la obra, en ese orden de ideas, solicito se determine que cualquier acuerdo se suscitó única y exclusivamente entre el Ingeniero Félix Franklin Ramírez Díaz y el señor Pedro Escobar.
2. Se modifique el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en razón a que no se demostró que se cumpliera con los elementos del contrato de trabajo para la supuesta actividad de celaduría, y así mismo porque para el periodo indicado para la prestación del presunto servicio de celaduría o vigilancia, el contrato de obra N° 048 de 2015 había finalizado un año atrás y en ese orden de ideas el contratista UT Construcción Víctimas ya no era ejecutor de la obra. En consecuencia, solicito se determine que cualquier acuerdo se suscitó única y exclusivamente entre el Ingeniero Félix Franklin Ramírez Díaz y el señor Pedro Escobar.
3. Se modifique el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en el sentido que no se imponga condena de pagar aportes a la seguridad social en favor del demandante Pedro Escobar entre el 18 de julio de 2016 al 24 de octubre de 2016, debido a que en ese periodo el contrato de obra N° 048 de 2015, estuvo suspendido y por lo mismo y tanto el demandante estuvo desvinculado laboralmente, no ejecutando la actividad de ayudante de obra. Y se revoque la condena de pagar aportes por la supuesta relación entre el 4 de junio de 2018 al 31 de diciembre de 2018, debido a que en ese periodo no se demostró la existencia de los elementos de un contrato laboral a la luz del artículo 23 del código sustantivo del trabajo y así mismo porque para el periodo indicado para la prestación del presunto servicio de

celaduría o vigilancia, el contrato de obra N° 048 de 2015 había finalizado un año atrás y en ese orden de ideas el contratista UT Construcción Víctimas ya no era ejecutor de la obra. En consecuencia, solicito se determine que cualquier acuerdo se suscitó única y exclusivamente entre el Ingeniero Félix Franklin Ramírez Díaz y el señor Pedro Escobar.

4. Se revoque el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar NO PROBADA la solidaridad de la Agencia para la Infraestructura del Meta en relación con las condenas impuestas, toda vez que respecto de la relación laboral del señor Pedro Escobar como ayudante de obra, contratado por la UT Construcción Víctimas, **no existe nexo causal entre** (..) la misión y las funciones de la entidad estatal Agencia para la Infraestructura del Meta **(...) que son** netamente administrativas y de gestión y ejecución de las políticas públicas, **con (...)** el ejercicio profesional de los miembros de la Unión Temporal Construcción Víctimas, quienes se dedican a la explotación de la ingeniería y la arquitectura **y menos aún, (...)** con las funciones para las que fue contratado el señor Pedro Enrique Escobar, que fue la de ser ayudante de construcción, labor que implica **realizar mezclas, cargar material de construcción, derribar paredes y vigas, realizar limpieza al área de trabajo y herramientas y similares**, lo cual claramente no hace parte de las actividades que cumple mi representada conforme a su objeto misional y de acción que consiste en cumplir funciones administrativas de política pública.
  
5. Revocar el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia en el sentido de no condenar en costas a mi representada, teniendo en cuenta que conforme a los argumentos anteriormente presentados las pretensiones de la demanda en contra de mi representada no están llamadas a prosperar. Adicionalmente porque de acuerdo con el LINEAMIENTO DE DEFENSA JURÍDICA N° 01 DE 2021, emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, *“Durante el proceso, las partes deben aportar todos los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la acusación de las costas, como por ejemplo facturas, soportes de pago, actos administrativos de viáticos, etc”*; situación que no se demostró en el presente proceso. Así mismo indica el citado lineamiento al referirse a la decisión sobre la condena en costas, señala: *“b) Puede haber condena en costas tanto en primera como en segunda instancia, pero en cada instancia las expensas y agencias en derecho que se decreten deben estar probadas”*. De igual manera, frente a la procedencia de la condena en costas indica: *“b) No obstante, una decisión desfavorable no implica una condena automática frente al vencido, ya que las costas solo pueden decretarse cuando existan pruebas de que se causaron, y siempre que esas pruebas obren en el expediente”*, situación que no se demostró en el presente caso.

En los anteriores términos dejo sentados los alegatos de conclusión ante la interposición del recurso de apelación contra el fallo proferido en primera instancia dentro del presente proceso, solicitando respetuosamente al Honorable Tribunal se exonere de toda condena a la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Con consideración y respeto,

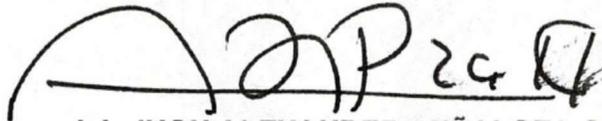


**MARTHA YOLANDA SANCHEZ PARDO**

**Asesor código 105 grado 01 AIM.**

C.C.39.549.053

T.P. N° 69.289 del C.S.J.



**Revisó y aprobó: JHON ALEXANDER PEÑALOZA GUTIERREZ**

Subgerente de Gestión Contractual y Jurídica.